



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0169-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0071/2024, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0071/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0169-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución No. 68-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el partido político País Posible contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma la presente Impugnación contra la Resolución No. 68-2023 que decide el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones del año 2024, de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida, en cuanto al fondo la presente Impugnación contra la Resolución No. 68-2023 que decide el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones del año 2024, de fecha 31 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR la adopción de las medidas correspondientes tendentes a que la Junta Central Electoral renuncie a su criterio relativo a la imposibilidad de acreditar delegados que poseen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los partidos políticos que concurren en alianzas a las próximas elecciones generales municipales, congresuales y presidenciales del año 2024.

CUARTO: Se ordene la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-225-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Samuel de Jesús Genao Espinal, Jonathan Chevalier, Bill Joseph Perdomo y Narán Longroño, en representación de la parte impugnante. De su lado, Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Estalín Alcántara y Nikauris Báez, presentó calidades en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presenta audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral pueda presentar la documentación inherente a su defensa ante la Corte.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y debidamente convocadas.

1.5. A la audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los representantes de la parte impugnante reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), se hizo representar por el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez, Estalín Alcántara y Juan Emilio Ulloa. Luego de presentar calidades, la parte impugnante concluyó como sigue:

Tenemos a bien proponer una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa al artículo 134 del párrafo 1 de la ley 20-23 sobre alianzas y coaliciones. Nuestra organización política solicita que se declare inconstitucional esta disposición legal, ya que a nuestro entender la norma vulnera nuestros derechos fundamentales de la igualdad y derecho a la defensa de los partidos políticos en contra de los colegios electorales.

La cuestión constitucional planteada solicitamos que sea analizada y decidida por este Tribunal como cuestión previa a este caso en base a los artículos 188 del texto constitucional, el artículo 51 y siguientes de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral y de los procedimientos consta si como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En esas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

atenciones que puedan proceder a realizar en primer orden de conformidad con la constitución del artículo cuestionado respecto a su aplicación al caso concreto.

Proponemos que cuando se conozca el fondo, se proceda a acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada en aplicar el párrafo 1 del artículo 134 de la Ley 20-23 por violar el derecho a la igualdad, establecido en la constitución, el pluralismo político y los fines esenciales de los partidos dispuestos en el artículo 216 del texto constitucional de nuestra carta magna.

Único: Que se declare inconstitucional el artículo 134 citado en virtud de que no se corresponde con los principios establecidos en nuestra constitución ya que vulnera los derechos fundamentales esgrimidos en la presente línea argumentativa.

Nosotros entendemos y solicitamos a este Tribunal que tenga a bien ponderar esta impugnación a raíz de que lo que proponemos es que se evite el derecho a elegir que tienen nuestros ciudadanos.

Es necesario que sea acogida la presente impugnación en virtud de que se justifica la necesidad imperativa de acoger la misma debido a los daños potenciales que pueden generar y sobre toda afectación de derecho que hemos planteado en favor de nuestra organización política.

Primero: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente impugnación en contra de la Resolución núm. 68-2023 que decide el Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 31-2023 sobre funciones, alianzas y coaliciones de las selecciones para el año 2024 de fecha 31 de julio del año 2023

Segundo: Acoger como buena y válida en cuanto al fondo la presente impugnación en contra de la Resolución núm. 68-2023 que decide el Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 31-2023 anteriormente indicada

Tercero: Ordenar la adopción de las medidas correspondientes, tendentes a que la Junta Central Electoral renuncie a su criterio relativo a la imposibilidad de acreditar delegados que poseen los partidos políticos que concurren en alianzas a las próximas elecciones generales, municipales, congresuales y presidenciales del año 2024

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 10 días para un escrito ampliatorio y justificativos de nuestras conclusiones.

**1.6. La parte impugnada presentó las conclusiones siguientes:**

La excepción de inconstitucionalidad que se le plantea a este Tribunal no cabe en la especie ya que todos los partidos que van aliados se les aplica la misma norma, a todos. No es a país posible, no hay discriminación. Su excepción no tiene sustento jurídico.

Deviene improcedente la excepción de inconstitucionalidad planteada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2023 por el Partido País Posible (PP) contra la Resolución No. 68-2023 fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Solicitar el mismo plazo planteado por la parte, pero a vencimiento del mismo a los fines de justificar nuestras conclusiones presentadas en audiencia.

1.9. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal le otorga el plazo de los 10 días de manera común a ambas partes para que puedan hacer el depósito de un escrito justificativo de las conclusiones planteadas en el escenario. Vencido el plazo de los 10 días, el proceso queda en estado de fallo reservado. Al tomar la decisión se la comunicaremos vía secretaria

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica que “en fecha 11 de septiembre de 2023, el partido político País Posible sometió ante la Junta Central Electoral (JCE), un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 31-2023 sobre Fusiones, Alianzas, y Coaliciones para la Aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024” (sic). Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución No. 68-2023, la cual decide sobre el Recurso de Reconsideración depositada por el partido político País Posible contra la Resolución No. 31-2023 sobre Fusiones, Alianzas, y Coaliciones para la Aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, estableciendo que la misma era inadmisibile.

2.2. Sostiene el impugnante que “[l]a resolución atacada mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto por el partido País Posible fue emitida en fecha 31 de julio de 2023; y notificado el Recurso de Reconsideración a la Junta Central Electoral (JCE) por parte del partido País Posible el día 11 de septiembre de 2023. De tal modo, que el vencimiento del plazo establecido en la legislación dominicana, se computaba el día 13 de septiembre de 2023, en vista de que el día 16 de agosto de 2023, quedó feriado por la conmemoración del Día de la Restauración” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.3. Justifica que “[l]as actuaciones de la Administración Pública deben ser cónsonas con los principios de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, entre otros, en el orden que dispone el Artículo 138 de la Constitución Dominicana, cuya inobservancia - evidente y contraria a toda disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico por parte de la Junta Central Electoral (JCE) – se traduce en una violación al debido proceso administrativo; y que en el caso particular, la violación al derecho fundamental al debido proceso se deriva de la ilegitimidad de las medidas adoptadas por la administración, pues la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho” (sic).

2.4. Por estas razones, solicita: (i) que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma la presente impugnación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo la impugnación contra la Resolución No. 68-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE); (iii) que se ordenen las medidas pertinentes para que la Junta Central Electoral renuncie a su criterio sobre la acreditación de delgados por partidos políticos que concurren en alianzas.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA**

3.1. La parte impugnada se limitó en la audiencia celebrada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a presentar sus conclusiones sobre el caso, solicitando: (i) que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante; (ii) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras por interponerse conforme a la ley; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada en todas sus partes por dictarse en apego al principio de juridicidad.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. Los impugnantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 31-2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 68-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política país posible contra la resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las elecciones generales ordinarias del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

año 2023, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte impugnada, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Comunicación JCE-SG-CI-10790-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la comunicación JC-SG-CE-14500-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del recurso de reconsideración interpuesto en fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. EXCLUSIÓN DE ESCRITO JUSTIFICATIVO DE CONCLUSIONES**

6.1. En la audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado otorgó un plazo de diez (10) días de manera común a las partes instanciadas para que pudiesen depositar un escrito justificativo de sus conclusiones. Posteriormente, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), País Posible, parte impugnada, depositó su escrito justificativo de conclusiones ante la Secretaría General de este Tribunal, sin embargo, el plazo concedido para tales fines se encontraba ventajosamente vencido. Esta circunstancia, conduce a la exclusión del referido escrito y, por tanto, no serán ponderados las argumentaciones plasmadas en el mismo.

**7. INADMISIBILIDAD**

7.1. La parte impugnante, partido político País Posible persigue, en puridad, la revocación de la Resolución No. 68-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que resolvió el recurso de reconsideración depositado por la organización política País Posible contra la Resolución No. 61-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la indicada Resolución la Junta Central Electoral (JCE)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de reconsideración sometido a su conocimiento.

7.2. La naturaleza del acto atacado se enmarca dentro del listado establecido por el legislador en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos<sup>1</sup>.

7.3. La mención anterior es importante, pues este Tribunal vía reglamentaria reitera en el artículo 18 numeral 2 su competencia para conocer las impugnaciones sobre las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) conforme al artículo 334 de la Ley núm. 20-23. Al momento de este Tribunal normar, vía reglamentaria, las reglas procesales para acceder a esta Jurisdicción mediante una impugnación contra una de las resoluciones señaladas *ut supra* lo condicionó a un plazo de treinta (30) días francos para su interposición, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.4. Luego de evaluar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que la Resolución No. 68-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y fue notificada el dieciocho (18) de octubre del mismo año, según consta en la comunicación JCE-SG-CE-14500-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), dato no controvertido por el impugnante. Por tanto, el plazo de treinta (30) días francos concluía el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), no obstante, al ser día sábado

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

se trasladaba la extinción del plazo al siguiente día hábil, es decir, lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la impugnación que hoy ocupa la atención del Tribunal fue incoada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, la solicitud se presentó de forma extemporánea, es decir, después de transcurridos los treinta días desde el momento en que se llevó a cabo la notificación. Vale indicar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que la naturaleza del plazo para recurrir es franco y no hábil, tal como establece la norma reglamentaria.

7.5. Con base a lo anterior, el Tribunal declarará de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, pues los plazos procesales son una cuestión de orden público de cumplimiento obligatorio, siendo la inadmisión la sanción ante la inobservancia. En ese sentido, la declaratoria oficiosa de inadmisibilidades es una facultad otorgada al juez electoral en virtud del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que establece: “El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

7.6. En virtud de la decisión arriba por este Tribunal, la excepción de inconstitucionalidad vía difusa planteada por la parte impugnante contra el párrafo I del artículo 134 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, debe ser rechazada, pues las señaladas disposiciones no son aplicables a la solución del caso, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

7.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA irrecible el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte impugnante País Posible, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por depositarse fuera de plazo otorgado para el depósito de dicho escrito.

**SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante contra el párrafo del artículo 134 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

**TERCERO:** DECLARA inadmisibile por extemporáneo la impugnación contra la Resolución No. 68-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el partido político País Posible contra la Junta Central Electoral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(JCE), por incoarse fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales sobre impugnaciones contra actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync